

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMUNICADO del Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes que podrá recibir durante el 2010 un partido político, y el que podrá aportar una persona física o moral facultada para ello, así como el límite de ingresos por aportaciones de militancia, candidatos y autofinanciamiento en el mismo año.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

COMUNICADO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL LIMITE DE LAS APORTACIONES EN DINERO O EN ESPECIE DE SIMPATIZANTES QUE PODRA RECIBIR DURANTE EL 2010 UN PARTIDO POLITICO, Y EL QUE PODRA APORTAR UNA PERSONA FISICA O MORAL FACULTADA PARA ELLO, ASI COMO EL LIMITE DE INGRESOS POR APORTACIONES DE MILITANCIA, CANDIDATOS Y AUTOFINANCIAMIENTO EN EL MISMO AÑO.

CONSIDERANDO

Que el trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en términos de su artículo Primero Transitorio.

Que el catorce de enero de dos mil ocho, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone en su artículo Tercero Transitorio, que se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones. Dicho Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo Primero Transitorio.

Que con las reformas constitucionales y legales antes señaladas, se creó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión y encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos; asimismo, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

Que el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Que el artículo 77, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que bajo ninguna circunstancia los partidos políticos nacionales y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, reciban aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley; de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; de los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; de los organismos internacionales de cualquier naturaleza; de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; de las personas que vivan o trabajen en el extranjero y de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Que el artículo 78, párrafo 4, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, instruye normas a las que se deben sujetar el financiamiento proveniente de la militancia, mismo que se forma con las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de los afiliados, con las aportaciones de las organizaciones sociales y con las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para las campañas, las cuales deben estar acreditadas con recibos expedidos por el órgano interno del partido.

Que el artículo 78, párrafo 4, inciso b), del mismo código, tiene como finalidad establecer la facultad del partido de señalar el límite que tienen las cuotas voluntarias y personales de los candidatos enunciadas en el considerando anterior, se sujetarán a lo establecido en el párrafo 5 del mismo artículo.

Que el inciso c), del mismo párrafo y artículo, establece las reglas a las que se sujetará el financiamiento de simpatizantes, el cual estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero y en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 77, del mismo ordenamiento.

Que el artículo 78, párrafo 4 inciso c), fracción I, del ordenamiento antes citado, así como el artículo 4.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el diez de julio de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de septiembre del mismo año y en vigor a partir del uno de enero de dos mil nueve, disponen que los partidos políticos no podrán recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de afiliados y simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña presidencial inmediata anterior.

Que el artículo 78, párrafo 4, inciso c), fracciones III y IV, del Código de la materia y el artículo 4.3 del Reglamento señalado, disponen que las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al punto cinco por ciento del monto total del tope de gasto fijado para la campaña presidencial inmediata anterior; y que dichas aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral, no podrá rebasar el límite mencionado.

Que el artículo 78, párrafo 4, inciso d), del multicitado Código, establece el autofinanciamiento de los partidos, que se conforma por actividades promocionales, conferencias, espectáculos, rifas, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar, ingresos que en su conjunto con los recursos que tienen su origen en la militancia, cuotas voluntarias y personales de los candidatos y las colectas realizadas en mítines y en la vía pública, no podrán ser superiores al **diez por ciento** anual del presupuesto establecido como tope de campaña presidencial inmediata anterior, según lo establece el párrafo 5 de artículo en comento.

Que el artículo 2.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que la suma que cada partido puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las aportaciones obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, de sus organizaciones sociales, de las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, de sus actividades de autofinanciamiento, y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al **diez por ciento** anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección presidencial inmediata anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, párrafo 5, del Código.

Que el artículo 3.1 del Reglamento que nos ocupa, señala a los partidos los conceptos que conforman el financiamiento general para sus campañas, cuyo origen es la militancia, formado por cuotas ordinarias o extraordinarias que aporten los afiliados; aportaciones que realicen las organizaciones sociales y; las cuotas voluntarias. Esta integración de ingresos, no podrá ser superior al **diez por ciento** anual del presupuesto establecido como tope de campaña presidencial inmediata anterior.

Que el artículo 4.2 del ordenamiento antes citado, tiene como finalidad que prevalezca el financiamiento público otorgado a los partidos políticos, sobre otro tipo de financiamiento, al establecer la prohibición expresa a los partidos de recibir anualmente de simpatizantes, aportaciones en dinero o en especie por una cantidad mayor al **diez por ciento** del total del financiamiento público para actividades ordinarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, párrafo 4, inciso c), fracción I, del Código.

Que el artículo 4.4 del multicitado Reglamento, tiene como objetivo establecer la atribución de la autoridad, para efectuar los cálculos de los límites establecidos a los partidos para recibir financiamiento privado, en las diversas modalidades, dentro de los primeros quince días del año.

Que de conformidad con el Acuerdo **CG12/2008** del Consejo General, celebrado en sesión extraordinaria del veintiocho de enero de dos mil ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero del mismo año, se determinó que el tope de gastos para la campaña presidencial en el dos mil ocho equivale a **\$233, 977,139.96** (doscientos treinta y tres millones, novecientos setenta y siete mil, ciento treinta y nueve pesos 96/100 M.N.).

Que mediante Comunicado del encargado de despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil nueve, se dio a conocer el límite de las aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes, que podría recibir durante dos mil nueve un partido político. Dicho comunicado señala, que el tope de gastos para la campaña presidencial de dos mil ocho, actualizado a dos mil nueve, equivale a **\$248,101,534.87** (doscientos cuarenta y ocho millones, ciento un mil, quinientos treinta y cuatro pesos 87/100 M.N.).

Que con el fin de actualizar la cantidad líquida a la que tienen derecho los partidos políticos para recibir financiamiento privado, se toma en cuenta el índice nacional de precios al consumidor (INPC), de enero y diciembre de dos mil nueve; para calcular la inflación acumulada se obtienen los siguientes datos:

INPC enero 2009 (Publicado en el DOF el 9 de febrero del 2009)	INPC diciembre de 2009 (Publicado en el DOF el 8 de enero de 2010)	Inflación acumulada enero-diciembre de 2009
A	B	$C=(B-A)/A$
134.071	138.541	.0333405

Que de lo anterior, al realizar las operaciones aritméticas para obtener la cantidad líquida que los partidos políticos pueden obtener por financiamiento que no provenga del erario público de la modalidad señalada en el inciso c) del párrafo 4 del artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtienen los siguientes datos:

Valor Actualizado del tope de gasto de campaña presidencial al 2010	Límite anual de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de simpatizantes durante 2010	Límite de aportaciones en dinero por persona física o moral durante 2010
$D=248,101,534.87*(1+C)$	$E=D*(.10)$	$F=D*(.005)$
\$256,373,378.98	\$25,637,337.89	\$1,281,866.89

Que del mismo modo, al realizar las operaciones aritméticas para obtener la cantidad líquida que los partidos políticos pueden obtener por financiamiento que no provenga del erario público de las modalidades señaladas en los incisos a), b) y d) del párrafo 4 del artículo 78, del código electoral, así como de colectas públicas, se obtienen los siguientes datos.

Valor Actualizado del tope de gasto de campaña presidencial al 2010	Límite anual de aportaciones de militantes, candidatos, autofinanciamiento y colectas públicas durante 2010
$D=248,101,534.87 \cdot (1+C)$	$E=D \cdot (.10)$
\$256,373,378.98	\$25,637,337.89

Por lo anterior, el Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos da a conocer:

PRIMERO. El monto máximo que cada partido político podrá recibir en dos mil diez, por aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$25,637,337.89** (veinticinco millones, seiscientos treinta y siete mil, trescientos treinta y siete pesos 89/100 M.N.)

SEGUNDO. El monto máximo que cada partido político podrá recibir en dos mil diez, por los conceptos de financiamiento que provengan de la militancia; de cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten a sus campañas; de autofinanciamiento y de los obtenidos en las colectas públicas, será la cantidad de **\$25,637,337.89** (veinticinco millones, seiscientos treinta y siete mil, trescientos treinta y siete pesos 89/100 M.N.)

TERCERO. El monto máximo que cada persona física o moral facultada para ello puede aportar durante dos mil diez en dinero a un partido político, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades, será la cantidad de **\$1,281,866.89** (un millón, doscientos ochenta y un mil ochocientos sesenta y seis pesos 89/100 M.N.).

CUARTO. Publíquese el presente comunicado en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2010.- El Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Director General, **Alfredo Cristalin Kaulitz**.- Rúbrica.